



Expediente número:

TEECH/JDC/002/2015

Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

Actor: Armando Pinto Kanter.

Autoridad responsable: Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

Magistrada Ponente: Angelica Karina Ballinas Alfaro.

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.- Pleno.-Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de febrero de dos mil quince.- -----

Vistos, para resolver los autos del expediente de Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número **TEECH/JDC/002/2015**, promovido por **Armando Pinto Kanter**, por su propio derecho y en su carácter de ciudadano del municipio de Altamirano, Chiapas; en contra de la vulneración de su derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular, ante la posible

aplicación del contenido del artículo 68, fracción VI¹, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, atribuida al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado.

R e s u l t a n d o:

Primero. De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos se advierte lo siguiente:

a) Presentación de la demanda. El veintiséis de enero del año en curso, en la Oficialía de Partes de este Tribunal Electoral del Estado, se recibió el escrito de demanda de juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, promovida por Armando Pinto Kanter.

b) Turno de expediente. Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de este Tribunal tuvo por recibida la demanda, ordenó registrarla en el Libro de Gobierno con la clave **TEECH/JDC/002/2015** y, turnarla a la ponencia de la Magistrada Angelica Karina Ballinas Alfaro, para que procediera a la instrucción del asunto.

c) Radicación y requerimiento al accionante. El veintisiete de enero de dos mil quince, la Magistrada Instructora acordó tener por recibido el expediente que nos ocupa, lo **radicó** en su ponencia bajo el

¹Constitución Política del Estado de Chiapas, "**Artículo 68.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I. Ser ciudadano chiapaneco por nacimiento...

II...

III...

IV...

V...

VI. No ser cónyuge o concubino, hermana o hermano, madre, padre, hija, hijo, o tener parentesco consanguíneo hasta el cuarto grado, así como tampoco tener parentesco por afinidad hasta el segundo grado, con el Presidente Municipal o Síndico en funciones, si se aspira a los cargos de Presidente Municipal o Síndico;

VII. Los demás que establezca la legislación respectiva."



número que le correspondió al ser registrado en el Libro de Gobierno y requirió al actor para que en el término de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de que se notificara ese proveído, especificara el acto o resolución impugnado, la fecha en que fue dictado, notificado o tuvo conocimiento, asimismo, señalara a la autoridad responsable; apercibido que de no dar cumplimiento, se tendría por no interpuesto el medio de impugnación correspondiente.

d) Remisión a la autoridad responsable. En proveído de veintiocho de enero del año en curso, se tuvo por cumplimentado en tiempo y forma el requerimiento efectuado al demandante y se ordenó notificar al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, a efecto de que realizara el trámite establecido en los artículos 421, fracción II, 422 y 424, del Código de la materia, por haber sido señalada como la autoridad responsable, al indicarlo de esa forma el accionante al cumplir con el requerimiento solicitado.

Segundo. Trámite Jurisdiccional.

a).- Recepción de aviso. Mediante proveído de uno de febrero del año actual, se tuvo por recibido el oficio número IEPC/SE/041/2015, por medio del cual, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, comunica que a las diez horas del veintinueve de enero de dos mil quince, procedió a fijar cédula de notificación a los partidos políticos y terceros interesados, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 421, fracción II, del Código comicial local.

b).- Recepción de informe circunstanciado. El dos de febrero de la presente anualidad, la Magistrada Instructora emitió auto en el que tuvo por recibido, con sus anexos, el informe circunstanciado de la autoridad señalada como responsable; en el que le reconoció personería al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, y del que se advierte que, durante la tramitación del juicio ante la autoridad responsable, no fue recibido escrito de tercero interesado.

c).- Admisión de demanda. Mediante acuerdo de cuatro de febrero del año actual, la Magistrada Instructora admitió a trámite la demanda de mérito y ordenó la sustanciación del juicio.

d).- Pruebas y cierre de instrucción. En auto de veinticinco de febrero del año que transcurre, se admitieron y desahogaron todas las pruebas ofrecidas por las partes; asimismo, se declaró cerrada la instrucción y se ordenó la elaboración del proyecto de resolución respectivo; y,

C o n s i d e r a n d o:

I.- Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 17, apartado C, fracción III, de la Constitución Política del Estado de Chiapas; 1, fracción I, 2, 381, fracción IV, 382, 383, 385, 440, fracción I, todos del Código de Elecciones y Participación Ciudadana; el Pleno de este Órgano Judicial, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, por tratarse de un Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en el que el accionante hace valer la presunta violación a su derecho a ser



votado, consagrado en los artículos 35, fracción II, la Constitución Federal y 12, fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chiapas.

II.- Causales de improcedencia. Sobreseimiento. Por ser su estudio de orden preferente, y acorde a lo dispuesto en el artículo 404, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, se analiza en principio si en el presente caso, se advierte alguna de las causales de improcedencia contempladas en el ordenamiento en cita; ya que de materializarse alguna de ellas, se presentaría un obstáculo que impediría la válida constitución del procedimiento e imposibilitaría un pronunciamiento sobre el fondo de la controversia planteada.

En ese orden, independientemente de que se actualicen otras causales de improcedencia, este órgano jurisdiccional estima que en el caso que nos ocupa, se acredita la causal prevista en el artículo 404, fracciones XII y XV, en relación al 403, fracción VI, del Código de Elecciones y participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y por ende debe sobreseerse atento a lo que preceptúa el diverso 405, fracción III, del ordenamiento legal invocado, los cuales en su orden son del tenor siguiente:

“Artículo 403.- En la presentación de los medios de impugnación se deberá cumplir con lo siguiente:

...

VI. Identificar el acto o resolución impugnado y la autoridad responsable del mismo;

...”

“Artículo 404. Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

XII. Resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento;

...

XV. No se reúnan los requisitos establecidos por este ordenamiento.

...”

“Artículo 405.- Procede el sobreseimiento cuando:

...

III. Habiendo sido admitido el medio de impugnación correspondiente, aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia, en los términos del presente ordenamiento.

...”

En efecto, asiste razón a la autoridad señalada por el actor como responsable, cuando aduce que el juicio deviene improcedente por infundado y frívolo, porque al rendir su informe circunstanciado, manifestó que el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, no ha emitido acto o acuerdo alguno, donde se le informe al accionante, que no podría aspirar ni participar en las elecciones municipales en el cargo de Presidente Municipal de Altamirano, Chiapas; asimismo, que no existe un caso concreto que reparar, porque no existe una resolución en la cual haya aplicado indebidamente (acto) o dejado de aplicar (omisión) una ley o asunto en particular; por lo tanto, la consecuencia jurídica es el desechamiento de la demanda ante la imposibilidad material y jurídica para ocuparse del estudio de cualquier causa de improcedencia que se hubiera hecho valer por las partes; esto es así, porque si no existe un acto o resolución con las características referidas, no se justifica la instauración del juicio, y **por ende, se actualiza la causal de sobreseimiento prevista en el artículo**



405, fracción III, en relación al 403, fracción VI, y al 404, fracciones XII y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En relación a la causal invocada, el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua², señala que frivolidad es una cualidad de frívolo; a su vez el vocablo frívolo, en su primera y tercera acepción, proporciona las siguientes definiciones: "(Del Lat. *Frívolus*) adj. Dicho de una persona: Insustancial y veleidosa."; "Dicho de una cosa: Ligera y de poca sustancia."

De manera que la palabra frívolo contenida en el invocado precepto legal, está empleada en el sentido de inconsistente, insustancial, es decir, carente de interés, de importancia o trascendencia.

En congruencia con la anterior acepción, la exigencia del artículo transcrito, en el sentido de que la frivolidad sea evidente; a juicio de quienes ahora resuelven, implica la existencia de un notorio propósito en el actor de interponer un medio de defensa sin existir motivo o fundamento para ello, en el que se formulen conscientemente pretensiones que resulte imposible alcanzar jurídicamente.

Es decir, la frivolidad consiste en la insignificancia, ligereza o insustancialidad de los argumentos o planteamientos en los que descansa la impugnación, ya sea porque esa ligereza o insustancialidad se pueda advertir tanto en los hechos planteados en la demanda, como en las peticiones que se formulen; por tanto, la frivolidad es evidente o manifiesta cuando de manera fácil, palmaria o nítida, se desprende de los planteamientos, consideraciones y peticiones de la demanda.

² Vigésima Tercera Edición, Tomo I, Madrid, España, 2014, páginas 1061 y 1062.

En este tenor, el calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales, se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o **ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan, o bien, la inexistencia del o de los actos impugnados.**

Dicha causal tiene sentido de ser, en virtud a que el acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático.

En efecto, la garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto.

Por tanto, **no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador, los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la ley.**

En virtud a lo anterior, **si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance, se advierte la realidad de las cosas, evidentemente, tales hipótesis no**



deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo, si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas.

Ello es así, pues una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas; Así lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 33/2002³, de rubro y texto siguiente:

“FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE.- En los casos que requieren del estudio detenido del fondo para advertir su frivolidad, o cuando ésta sea parcial respecto del mérito, el promovente puede ser sancionado, en términos del artículo 189, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. **El calificativo frívolo, aplicado a los medios de impugnación electorales, se entiende referido a las demandas o promociones en las cuales se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio y evidente que no se encuentran al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar el supuesto jurídico en que se apoyan.** Cuando dicha situación se presenta respecto de todo el contenido de una demanda y la frivolidad resulta notoria de la mera lectura cuidadosa del escrito, las leyes procesales suelen determinar que se decrete el desechamiento de plano correspondiente,

³Jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y consultable en la página oficial de internet www.trife.gob.mx

sin generar artificiosamente un estado de incertidumbre; sin embargo, cuando la frivolidad del escrito sólo se pueda advertir con su estudio detenido o es de manera parcial, el desechamiento no puede darse, lo que obliga al tribunal a entrar al fondo de la cuestión planteada. Un claro ejemplo de este último caso es cuando, no obstante que el impugnante tuvo a su alcance los elementos de convicción necesarios para poder corroborar si efectivamente existieron irregularidades en un acto determinado, se limita a afirmar su existencia, y al momento de que el órgano jurisdiccional lleva a cabo el análisis de éstas, advierte que del material probatorio clara e indudablemente se corrobora lo contrario, mediante pruebas de carácter objetivo, que no requieren de interpretación alguna o de cierto tipo de apreciación de carácter subjetivo, lo que sucede en los casos en que el actor se limita a afirmar que en la totalidad de las casillas instaladas en un municipio o distrito, la votación fue recibida por personas no autorizadas, y del estudio se advierte que en la generalidad de las casillas impugnadas no resulta cierto. El acceso efectivo a la justicia, como garantía individual de todo gobernado y protegida tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en las leyes secundarias, no puede presentar abusos por parte del propio gobernado, pues se rompería el sistema de derecho que impera en un estado democrático. La garantía de acceso efectivo a la justicia es correlativa a la existencia de órganos jurisdiccionales o administrativos que imparten justicia, por lo que a esas instancias sólo deben llegar los litigios en los que realmente se requiera la presencia del juzgador para dirimir el conflicto. Por tanto, no cualquier desavenencia, inconformidad o modo particular de apreciar la realidad puede llevarse a los tribunales, sino que sólo deben ventilarse ante el juzgador los supuestos o pretensiones que verdaderamente necesiten del amparo de la justicia. Por tanto, si existen aparentes litigios, supuestas controversias, o modos erróneos de apreciar las cosas, pero al verificar los elementos objetivos que se tienen al alcance se advierte la realidad de las cosas, evidentemente tales hipótesis no deben, bajo ninguna circunstancia, entorpecer el correcto actuar de los tribunales; sobre todo si se tiene en cuenta que los órganos electorales deben resolver con celeridad y antes de ciertas fechas. En tal virtud, una actitud frívola afecta el estado de derecho y resulta grave para los intereses de otros institutos políticos y la ciudadanía, por la incertidumbre que genera la promoción del medio de impugnación, así como de aquellos que sí acuden con seriedad a esta instancia, pues los casos poco serios restan tiempo y esfuerzo a quienes intervienen en ellos, y pueden



distraer la atención respectiva de los asuntos que realmente son de trascendencia para los intereses del país o de una entidad federativa, e inclusive el propio tribunal se ve afectado con el uso y desgaste de elementos humanos y materiales en cuestiones que son evidentemente frívolas. Tales conductas deben reprimirse, por lo que el promovente de este tipo de escritos, puede ser sancionado, en términos de la disposición legal citada, tomando en cuenta las circunstancias particulares del caso.”

En el caso que nos ocupa, este órgano jurisdiccional considera que el acto materia de impugnación al rubro citado es inexistente, ya que de una simple lectura al escrito de demanda se advierte que no existe un acto concreto de aplicación de la fracción VI, del artículo 68, de la Constitución Política Local, puesto que aun cuando en cumplimiento al texto que contiene la fracción III, del artículo 426, del Código de la materia, esta autoridad jurisdiccional le requirió al demandante para que diera cumplimiento al requisito previsto en el numeral 403, fracción VI, para que especificara el acto o resolución impugnado, la fecha en que fue dictado, notificado o tuvo conocimiento y además señalara a la autoridad responsable; Armando Pinto Kanter, solo se limita a señalar que el contenido del referido numeral le vulnera sus derechos político electorales, y así lo corrobora en su escrito de veintiocho de enero de dos mil quince, con el que acude a dar cumplimiento a la prevención que le fue efectuada; pues en dicho escrito únicamente se limitó a señalar que el mencionado precepto legal, artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, vulnera su derecho constitucional de elegibilidad de candidato, además del derecho inalienable consagrado en la Carta Magna de votar y ser votado “...a efecto de que en su momento oportuno pueda ser candidato y no tener ningún impedimento legal para ello que me vulnere mis garantías constitucionales...(59)”; y que atribuye ese acto de aplicación al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, no obstante con ningún medio de prueba idóneo acredita la sustancia del acto o resolución que impugna,

toda vez que no existe constancia en autos que demuestre que el actor solicitó algún trámite relativo a su registro como candidato, y por ende, tampoco se advierte la existencia de la negativa a realizar dicha diligencia por parte de la autoridad señalada como responsable; ni mucho menos, hace referencia a algún acto concreto de aplicación de esa norma constitucional o bien un acto de autoridad, positivo o negativo, de hecho o de derecho, que de manera directa, particular o específica, determine la aplicación de la fracción VI, del artículo 68, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, al demandante; siendo que tal requisito no debe entenderse únicamente desde un punto de vista formal como la simple mención en el escrito de demanda, de un acto (positivo o negativo), sino también en un sentido material, que implica la existencia misma en el mundo fáctico del acto reclamado, de manera que, si no existe el acto positivo o negativo, con las referidas características, no se justifica la instauración del juicio.

En otras palabras, no se encuentra acreditado en autos la existencia de algún acto que haya sido emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el que se pronuncie en relación a la aplicación del multicitado artículo constitucional local; por lo que su pretensión es jurídicamente inalcanzable, por ser notorio y evidente que no existe el acto que reclama, sobre el cual esta autoridad jurisdiccional pudiera efectuar un análisis y de resultar fundado su agravio, restituir al demandante en el goce del derecho político electoral presuntamente violado; y así lo hace valer la autoridad señalada por el actor como responsable, al rendir su informe circunstanciado.

A mayor abundamiento, independientemente de que en el sumario no se visualiza materialmente un acto concreto de aplicación del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado; en el caso, se



advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa **no son inminentes** para el destinatario, y por ende, este Tribunal no puede abordar el estudio de la irregularidad de la norma constitucional y pronunciarse sobre su aplicabilidad o inaplicabilidad en el supuesto del actor, porque así se deduce de la temporalidad y características concretas del caso que nos ocupa.

Esto es así, porque en supuesto de que pretendiera participar como candidato independiente, el proceso electoral local ordinario 2014-2015, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 143, y 219 del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado⁴, dio inicio el siete de octubre de dos mil catorce; no menos lo es, que hasta el treinta de abril de dos mil quince, se llevará a cabo la sesión del Consejo General para someter a aprobación el acuerdo por el que se autoriza a la Consejera Presidenta a **convocar** a la ciudadanía a participar como candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos, conforme lo señala el artículo 529, del código de la materia⁵; del uno al dieciséis de mayo de dos mil quince, se llevará a cabo la presentación del **escrito de intención** para participar como **candidato independiente** en la elección de diputado de mayoría relativa y de miembros de ayuntamientos, ante el consejo distrital o municipal correspondiente, de conformidad con lo que establece el artículo 530, párrafo segundo, fracciones II y III, del Código comicial local⁶; y del uno al veinte de mayo del presente año, es el plazo con el que cuentan los partidos políticos para comunicar al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, los nombres de los precandidatos a diputados locales y miembros de los Ayuntamientos que participaran en

⁴ Conforme con el acta de sesión extraordinaria de siete de octubre de dos mil catorce, llevada a cabo por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, publicada en el portal de internet <http://www.iepc-chiapas.org.mx/modulo/actas.html>

⁵ Dato extraído del Cronograma de actividades para el proceso electoral ordinario 2014-2015, de la elección de Diputados al Congreso del Estado y Miembros de Ayuntamientos. Visible en la página de internet http://www.iepc-chiapas.org.mx/nw_documentos/2014_2015/CRONOGRAMA%202014-2015.pdf

⁶ Idem

sus procesos de selección interna, conforme con lo que establece el artículo 223, párrafo tercero del Código de la materia.⁷

Por lo que, si la confección legal de la normativa electoral local, nos lleva a concluir que el actor no se encuentra en una situación de **aplicación inminente** del precepto tachado de ilegal, porque se encuentran pendientes de satisfacción las condiciones impuestas reseñadas (actos futuros e inciertos), ello impide pronunciarse sobre la inaplicación del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política de los Estado de Chiapas, pretendida por el actor, de ahí que su pretensión se torne en jurídicamente inalcanzable; puesto que para ello se requiere cuando menos que ya se haya convocado a la ciudadanía para participar como candidatos independientes en la elección de diputados de mayoría relativa y miembros de Ayuntamientos; o bien, por lo menos que algún partido político ya hubiera propuesto al demandante como precandidato a Presidente Municipal o Síndico de Altamirano, Chiapas; porque sólo hasta ese momento y bajo las circunstancias apuntadas **Armando Pinto Kanter**, tendría la posibilidad real de ser postulado para esos cargos, y en su oportunidad, si algo le afectare el contenido de la norma que aquel considera ilegal.

Tiene aplicación en lo conducente la tesis relevante XXV/2011⁸, sustentada por la Sala Superior de Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“LEYES ELECTORALES. ACTOS DE APLICACIÓN INMINENTES, PROCEDE SU IMPUGNACIÓN.- De la interpretación del artículo 99, sexto párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se

⁷ *Ibíd.*

⁸ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral. Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Cuarta Época, año 4, número 9, 2011, página 64, y consultable en la página oficial de internet www.trife.gob.mx



TEECH/JDC/002/2015

colige que debe abordarse el estudio de la regularidad constitucional de una norma electoral, aun cuando no exista acto concreto de aplicación en el momento de impugnar, si se advierte que los efectos jurídicos de la disposición normativa son inminentes para el destinatario. De esta forma, no es presupuesto indispensable acreditar el acto concreto de aplicación, pues en esa hipótesis se configura una afectación inaplazable en la esfera jurídica del gobernado.”

Por tanto, este Tribunal en Pleno estima que al ser evidente la actitud frívola del demandante, ante la inexistencia de hechos que actualicen el supuesto jurídico en que se sustenta su pretensión, lo procedente es sobreseer el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, con fundamento en el artículo 405, fracción III, en relación con los artículos 403, fracción VI, 404, fracciones XII y XV, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, transcritos en líneas que anteceden.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, debiendo de resolver,

Resuelve:

Único.- Se sobresee el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano número TEECH/JDC/002/2015, promovido por **Armando Pinto Kanter**, en contra de la vulneración de su derecho político electoral de ser votado para un cargo de elección popular, ante la aplicación del contenido del artículo 68, fracción VI, de la Constitución Política del Estado de Chiapas, atribuida al Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, por los argumentos expuestos en el considerando II (segundo) de este fallo.

Notifíquese personalmente al actor en el domicilio que señaló en esta ciudad; **por oficio**, con copia certificada anexa de la presente resolución a la autoridad responsable, Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado y **por estrados** para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 390, 391, 392, fracción IV, y 397, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Ciudadanos Magistrados, Arturo Cal y Mayor Nazar, Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro, Mauricio Gordillo Hernández y Miguel Reyes Lacroix Macosay, siendo presidente el primero y ponente la tercera de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana María Magdalena Vila Domínguez, Secretaria General de Acuerdos y del Pleno, con quien actúan y da fe.-

Arturo Cal y Mayor Nazar

Magistrado Presidente



TEECH/JDC/002/2015

Guillermo Asseburg Archila

Magistrado

Angelica Karina Ballinas Alfaro

Magistrada

Mauricio Gordillo Hernández

Magistrado

Miguel Reyes Lacroix Macosay

Magistrado

María Magdalena Vila Domínguez

Secretaria General de Acuerdos y del Pleno

ACTUACIONES